



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

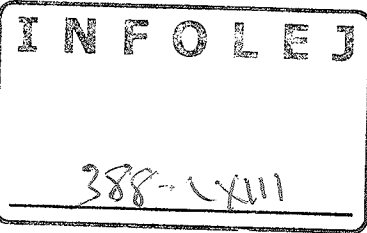
DEPENDENCIA _____

Dictamen de:
Decreto

Comisión Dictaminadora:
Puntos Constitucionales y Electorales

Asunto:
Dictamen de Decreto que reforma el artículo 2665-Bis del Código Civil del Estado de Jalisco

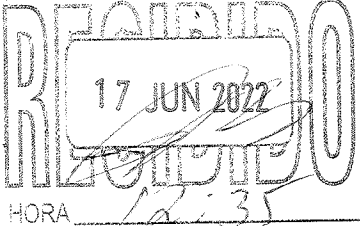
CIUDADANOS DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DEL ESTADO PRESENTES



A la Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales, con fundamento en los artículos 75 párrafo 1 fracciones I y IV, 145 y 147 párrafo 3 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, le fue turnada para su estudio y posterior dictaminación, el INFOLEJ 388/LXIII correspondiente a la "INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 2665-BIS DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO"; en atención a lo anterior nos abocamos al conocimiento de dicha iniciativa, con base en la siguiente:

02614

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS

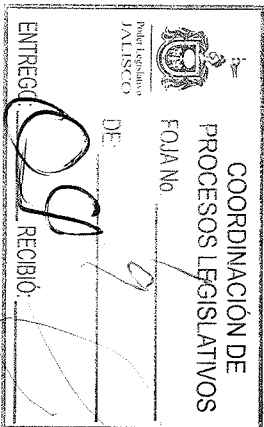


PARTE EXPOSITIVA

- I. El 23 de febrero de 2022, el Dip. Jorge Antonio Chávez Ambriz presentó iniciativa de Decreto que reforma el artículo 2665-Bis del Código Civil del Estado de Jalisco. A dicha iniciativa se le asignó el número INFOLEJ 388/LXIII.
- II. El Pleno de este Congreso del Estado, en sesión de fecha 10 de marzo de 2022, turnó dicha iniciativa de decreto a la Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales, para su análisis y posterior dictaminación.
- III. La iniciativa fue presentada en los siguientes términos:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Con base en los artículos 28 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como 27 párrafo 1 fracción I y 135 párrafo 1 fracción I de la Ley





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, es facultad de los diputados presentar iniciativas de leyes y decretos.

II. El testamento es el acto jurídico, unilateral, personalísimo, libre y solemne por medio del cual plasmas la voluntad del testador siendo éste capaz o del de cujus, el cual ha dejado una herencia en la que se expresa su autonomía para disponer de sus bienes, derechos y obligaciones y designa a determinadas personas para después de su muerte. El testamento se realiza sin ninguna presión amenaza o coacción de ningún familiar u otras personas.

Además del testamento, existe la sucesión intestamentaria o legítima, es decir, la transferencia de la herencia por disposición de ley, lo que la hace distinta de la testamentaria porque, gracias al testamento, la persona puede decidir exactamente qué bienes transmitir y a quién hacerlo, generando certidumbre y tranquilidad tanto para él como testador, como para los herederos. Hacerlo de esta forma es ejercer la libertad de decidir sobre el patrimonio de la persona, sin que sea la Ley la que determine el destino de su patrimonio.

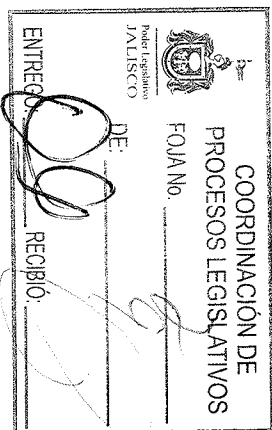
El testamento tiene, entre otras características, que es un documento expedido por un profesionista del derecho con fe pública, es decir, por notarios públicos, quienes dan certeza al cumplimiento de la voluntad de las personas; sin embargo, su intervención genera gastos que, en ocasiones, las personas no pueden cubrir, adicionando a ello que el juicio o proceso tanto testamentario, como el intestamentario, requieren una inversión de quienes pueden ser los sucesores.

Es por lo anterior que el legislador creó la figura de la cláusula de beneficiario o testamentaria contenida en el Código Civil de nuestra entidad federativa, que si bien tuvo su origen en el artículo 1893, mediante Decreto No. 24137 publicado en el periódico oficial "El Estado de Jalisco" de fecha 16 de octubre de 2012, se derogó dicho numeral y se creó el artículo 2665-Bis. Al respecto, se considera importante reproducir parte del dictamen que dio origen a dicha reforma¹:

El establecimiento de una cláusula de beneficiario en las operaciones de compraventa de inmuebles es una alternativa regulada por nuestra legislación civil sustantiva, con la finalidad de que al fallecimiento del comprador titular de un inmueble, éste pueda ser transmitido a su cónyuge o a sus descendientes con la intención principal de dejar la casa habitación de una familiar o el inmueble en que opere el comercio, o la industria con la que se da soporte a la economía familiar, sin realizar el correspondiente juicio sucesorio para estar en la posibilidad obtener la titularidad de facto y solo a través del correspondiente trámite administrativo, lo que trae un beneficio directo de manera significativa a los beneficiarios de la disposición establecida.

¹

<https://congresoweb.congresoajalisco.gob.mx/Servicios/sistemas/SIP/decretossip/decretos/Decretos%20LIX/Decreto%2024137.pdf>





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

...

...traerá como beneficio una reducción en la carga de trabajo en los juzgados de lo familiar en el Estado de Jalisco, que ventilan asuntos de carácter sucesorio, en donde la masa hereditaria corresponde únicamente adjudicaciones de la casa habitación donde radican y que ésta haya sido propiedad del autor de la sucesión, ya que para hacer efectiva la cláusula testamentaria bastará con cubrir los requisitos de forma que para el efecto solicite la autoridad administrativa.

...

Además de que actualmente este beneficio es aplicable únicamente a un inmueble y no trae como consecuencia la transmisión de fortunas que no son indispensables para la subsistencia o el sostenimiento familiar que fue el espíritu del legislador creador de la figura jurídica en cuestión...

Como se desprende de lo anterior, la naturaleza de esta herramienta legal es la protección del patrimonio familiar, además de facilitar o simplificar los trámites que se puedan ocasionar posteriores a la muerte, y prevenir la falta de testamento, lo que ocasiona múltiples problemas para los posibles herederos.

Si bien es cierto, la cláusula testamentaria se considera una buena herramienta para determinar el futuro del patrimonio de una persona sin que ello sea una carga gravosa ni para el titular del bien inmueble, ni para la persona beneficiaria, sí encontramos una injusta limitación al derecho del propietario del inmueble, al verse obligado a elegir únicamente al cónyuge, ascendientes y descendientes, sin tener la posibilidad de elegir a personas cuyo parentesco es por consanguinidad pero no en línea recta, y con personas con parentesco de afinidad o civil. Es decir, la redacción vigente de la disposición que ahora se propone reformar limita utilizar este beneficio en favor de un hermano o hermana, o entre adoptante y adoptado, y con dicha limitación, no se cumpliría el propósito de la figura que es la defensa del patrimonio familiar.

Esta situación representa una limitante al derecho de una persona y no se soporta en justificación alguna, al no ponderar las múltiples circunstancias en que podría estar una persona que pudiera hacer uso de la cláusula testamentaria.

III. Lo que se pretende con esta iniciativa es eliminar las limitantes para determinar a qué persona puede designarse en la cláusula testamentaria como beneficiario, de tal forma que el propietario de un bien inmueble pueda señalar a cualquier persona con la que tenga parentesco por consanguinidad, afinidad o civil.

Con ello, no solo se genera un beneficio para el titular de un bien inmueble y su beneficiario, sino que para el Estado también se generan beneficios, ya que

ENTREGADO		RECIBIDO		DE JALISCO COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS FOJA No. 3



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

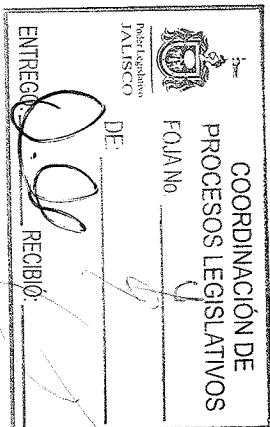
NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

disminuirá la carga para los juzgados, al considerar que la mayoría de los mexicanos solo pueden acceder a un bien inmueble.

Por ello, con el afán de dar mayor claridad a la propuesta, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

Código Civil del Estado de Jalisco	Propuesta
<p>Artículo 2665-Bis. En la escritura pública que formalice los contratos o actos traslativos de dominio sobre bienes inmuebles, las personas que adquieren la propiedad de los mismos pueden señalar en la cláusula de beneficiario o testamentaria, para que a su fallecimiento, la propiedad de dichos inmuebles pasará a su cónyuge, ascendientes o descendientes, al momento de elaborar la escritura pública o mediante la adición de una anotación de forma posterior.</p> <p>Al fallecimiento del adquirente de la propiedad de los bienes inmuebles, bastará que se exhiban ante el encargado de la oficina del Registro Público de la Propiedad el pago de los impuestos que se causaren por la transmisión de dominio, copia certificada de la partida de defunción y la constancia expedida por el Registro Público de la Propiedad y del Director del Archivo de Instrumentos Públicos, en la que conste que no ha sido revocada o modificada la designación, para que se hagan</p> <p>La designación hecha conforme a este artículo tiene las siguientes características:</p> <p>I. Podrá ser libremente constituida, revocada o modificada en cualquier momento, debiendo constar la misma en escritura pública o en disposición testamentaria;</p>	<p>Artículo 2665-Bis. En la escritura pública que formalice los contratos o actos traslativos de dominio sobre bienes inmuebles, las personas que adquieren la propiedad de los mismos pueden señalar en la cláusula de beneficiario o testamentaria, para que, a su fallecimiento, la propiedad de dichos inmuebles pase a su cónyuge o a la persona con la que se tenga parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, al momento de elaborar la escritura pública o mediante la adición de una anotación de forma posterior.</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p> <p>I a III. [...]</p>





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

II. Cuando el adquirente del inmueble la realice por más de una ocasión se entenderá que la última es la que subsiste; y

III. Cuando la adquisición se haga para una sociedad económico matrimonial o en copropiedad, ésta se equiparará a la adquisición de un inmueble y desde luego, el derecho a la designación de beneficiarios comprende exclusivamente los derechos adquiridos.

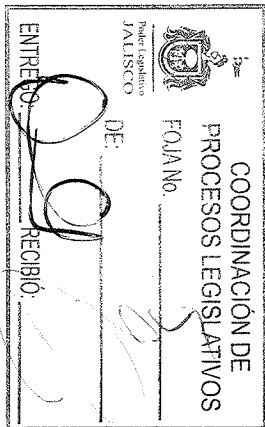
IV. En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 142 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, se considera que la presente iniciativa cumple a cabalidad con las formalidades y requisitos de procedencia, al ser presentada por escrito, por integrante de esta Legislatura en ejercicio de la facultad establecida en la fracción I del artículo 28 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, y conteniendo la exposición de motivos con la explicación de la necesidad y fines perseguidos por la iniciativa y su motivación; por señalar con precisión los artículos a reformar, así como por contener la previsión de las disposiciones transitorias que permitan su adecuada inserción en el sistema jurídico de nuestro Estado.

Además de lo anterior y reconociendo que la presentación de una iniciativa implica una gran responsabilidad para su autor y una obligación del mismo respecto de los ciudadanos que tienen el derecho a conocer, entender y evaluar el porqué de las reformas legales propuestas por sus representantes, me permito ampliar las siguientes consideraciones:

a) **INTEGRACIÓN AL MARCO NORMATIVO Y ANÁLISIS DEL IMPACTO REGULATORIO:** la presente iniciativa puede integrarse correctamente al marco normativo estatal, se cuida que la propuesta se encamine en lo relativo al ámbito estatal y amplía la regulación de una herramienta jurídica ya existente.

b) **MECANISMOS DE GARANTÍA Y/O PREVISIONES DE EVALUACIÓN:** los mecanismos de evaluación en la aplicación de la reforma son los ya establecidos en la legislación vigente, como la intervención del notario público.

c) **RELEVANCIA PÚBLICA:** la presente iniciativa se considera de relevancia pública toda vez que regula un aspecto fundamental de los derechos de las personas, en este caso, el derecho a decidir sobre el destino de su propio patrimonio.





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

d) IDENTIFICACIÓN DE GRUPOS OBJETO DE LA REFORMA: la propuesta está dirigida a todas las personas que puedan adquirir un bien inmueble y que deseen hacer uso del beneficio de la cláusula testamentaria.

e) ANÁLISIS DE COSTO EFECTIVIDAD Y VIABILIDAD PRESUPUESTARIA: No existe necesidad de hacer ajustes presupuestales con la presente reforma.

En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado, se somete a la consideración de esta H. Asamblea Legislativa la siguiente

INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 2665-BIS DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo 2665-Bis del Código Civil del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 2665-Bis. En la escritura pública que formalice los contratos o actos traslativos de dominio sobre bienes inmuebles, las personas que adquieren la propiedad de los mismos pueden señalar en la cláusula de beneficiario o testamentaria, para que, a su fallecimiento, la propiedad de dichos inmuebles pase a su cónyuge o a la persona con la que se tenga parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, al momento de elaborar la escritura pública o mediante la adición de una anotación de forma posterior.

[...]

[...]

I a III. [...]

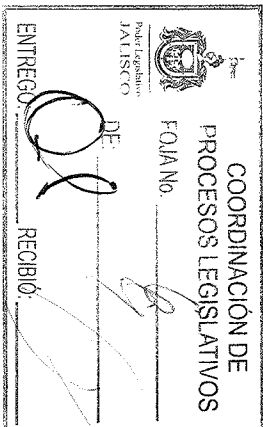
TRANSITORIO

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

Ubicados los antecedentes de la iniciativa de ley que ahora se dictamina, se procede a señalar los criterios, razonamientos, motivaciones y fundamentos que se tomaron en cuenta para resolver el sentido del dictamen, lo anterior con base en la siguiente:

PARTE CONSIDERATIVA

I. Que es facultad de los diputados el presentar iniciativas de ley o de decreto, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 28 fracción I de la Constitución Política y 27 párrafo 1 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambos





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

ordenamientos del Estado de Jalisco.

II. Es atribución de las comisiones legislativas el recibir, analizar, estudiar, discutir y dictaminar los asuntos que les turne la Asamblea, entre otras cosas, según el artículo 75 párrafo 1 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco.

III. En cuanto a la forma se denota que es procedente entrar al conocimiento de la iniciativa de ley que nos ocupa, por ser materia respecto de las que el Congreso del Estado de Jalisco, está facultado para conocer y legislar.

IV. La Comisión de Puntos Constituciones y Electorales es competente para conocer la iniciativa que se dictamina, de conformidad con el artículo 96 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, que a la letra dice:

Artículo 96.

1. *Corresponde a la Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales, el conocimiento, estudio y en su caso dictamen de los asuntos relacionados con:*

I. Las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la Constitución Política del Estado de Jalisco;

II. La presentación de iniciativas de ley o decreto ante el Congreso de la Unión;


III. La legislación en materia electoral;

IV. La legislación civil, penal o administrativa, en su aspecto sustantivo; y

V. Las competencias y controversias que se susciten entre el Poder Ejecutivo del Estado y el Supremo Tribunal de Justicia, salvo lo previsto en los artículos 76 fracción VI y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

V. Una vez llevado a cabo el análisis de la iniciativa mencionada en la parte expositiva del presente dictamen se desprende que la misma tiene por objeto ampliar el alcance de la cláusula de beneficiario o testamentaria, establecida en el artículo 2665-Bis del Código Civil de nuestra entidad federativa, con la finalidad de que ésta beneficie a toda persona con la que se tenga parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, y no solo al cónyuge, ascendientes o descendientes.

Como ya lo señala el autor de la iniciativa, la naturaleza de la cláusula de beneficiario o testamentaria es la de proteger el patrimonio familiar, y como una cuestión extra, la de facilitar o simplificar los trámites que se puedan ocasionar posteriores al fallecimiento, así como de la prevenir la falta de testamento.

ENTREGADO	RECIBIDO
 Poder Legislativo JALISCO	
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS	
DE:	FOJA No.



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

Es por ello que, si bien esta Comisión Dictaminadora coincide con el proponente de la iniciativa, respecto a la existencia de una injusta limitación al derecho del propietario del inmueble, al verse obligado a elegir únicamente al cónyuge, ascendientes y descendientes, sin tener la posibilidad de elegir a personas cuyo parentesco es por consanguinidad pero no en línea recta, y con personas con parentesco de afinidad o civil, se considera necesario, por esas mismas razones, permitir a la persona dueña del inmueble designar a cualquier persona, con lo que incluimos, en primer término, a los miembros de la familia, y en segundo término, a cualquier personas que éste decida, reconociendo que además de la familia hay otros vínculos de apoyo, solidaridad y cuidado que pueden justificar la decisión de utilizar este beneficio en su favor.

La situación vigente en nuestro Código Civil representa una limitante al derecho de una persona y no se soporta en justificación alguna, al no ponderar las múltiples circunstancias en que podría estar una persona que pudiera hacer uso de la cláusula testamentaria. Por lo que, la reforma al numeral 2665-Bis garantiza el derecho de toda persona a disponer de sus bienes.

Debido a lo anterior, esta Comisión Dictaminadora considera aprobar la iniciativa de referencia con la precisión argumentada en párrafos anteriores.

VI. Finalmente, es importante mencionar que la presente reforma no tiene ningún impacto presupuestal.

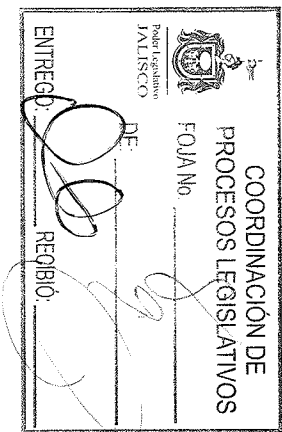
PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo anteriormente expuesto, se somete a la elevada consideración de esta H. Soberanía Legislativa el siguiente:

DICTAMEN DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 2665-BIS DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo 2665-Bis del Código Civil del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 2665-Bis. En la escritura pública que formalice los contratos o actos traslativos de dominio sobre bienes inmuebles, las personas que adquieren la propiedad de los mismos pueden señalar en la cláusula de beneficiario o testamentaria, para que, a su fallecimiento, la propiedad de dichos inmuebles pase a su cónyuge, descendientes, ascendientes **o a las personas que decida**, al momento de elaborar la escritura pública o mediante la adición de una anotación de forma posterior.





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

[...]

[...]

I a III. [...]

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

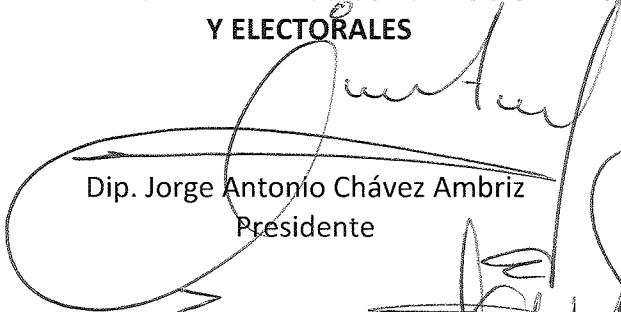
ATENTAMENTE

Guadalajara, Jalisco. Junio de 2022.

"2022, Año de la Atención Integral a Niñas, Niños y Adolescentes con Cáncer en Jalisco"

SALA DE COMISIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO


LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y ELECTORALES

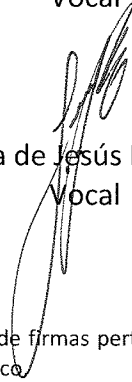

Dip. Jorge Antonio Chávez Ambriz
Presidente


Dip. Verónica Gabriela Flores Pérez
Secretario

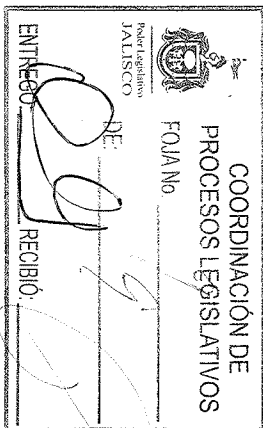

Dip. Laura Gabriela Cárdenas Rodríguez
Vocal

Dip. Rocío Aguilar Tejada
Vocal


Dip. Priscilla Franco Barba
Vocal


Dip. María de Jesús Padilla Romo
Vocal


Dip. Edgar Enrique Velázquez González
Vocal



La presente hoja de firmas pertenece al Dictamen de Decreto que reforma el artículo 2665-Bis del Código Civil del Estado de Jalisco.